



# Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina



**ARTICULO 1:** Refórmese el Título II del Código Civil Argentino, de la Sociedad conyugal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

## TÍTULO II

### DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

##### SECCIÓN PRIMERA

##### CONVENCIÓNES MATRIMONIALES

**Artículo 1.217 :** Antes de la celebración del matrimonio los futuros cónyuges pueden hacer convenciones que tengan únicamente los objeto siguientes:

- La designación y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio.
- La enunciación de las deudas, si las hay.
- Las donaciones que se hagan entre ellos.
- La opción que hagan por alguno de los regímenes matrimoniales previstos en este Código.

**Artículo 1.218 : Invalidez de otros acuerdos.** Toda convención entre los futuros cónyuges sobre cualquier otro objeto relativo a su matrimonio es de ningún valor.

**Artículo 1.219 : Forma.** Las convenciones matrimoniales deben ser hechas por escritura pública antes de la celebración del matrimonio, y sólo producen efectos a partir de esa celebración y en tanto el matrimonio no sea invalidado. Pueden ser modificadas antes del matrimonio, mediante un acto otorgado también por escritura pública. Para que la opción del artículo 438 inciso d), produzca efectos respecto de tercero, su otorgamiento debe haber sido mencionado en el acta de matrimonio.

**Artículo 1.220 : Cambio de régimen.** Después de la celebración del matrimonio, el régimen matrimonial puede cambiarse por sentencia judicial en los casos de separación de bienes, y por convención de los cónyuges. Esta convención puede ser otorgada por éstos después de dos (2) años de aplicación del régimen matrimonial, convencional o legal, mediante escritura pública que se presenta al tribunal de su domicilio el que la debe homologar si no la encuentra contraria al interés de la familia. Para que el cambio de régimen produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse la sentencia marginalmente en el acta de matrimonio.

Los acreedores anteriores al cambio de régimen que sufran perjuicios por tal motivo pueden hacerlo declarar imponible a ellos en el término de un (1) año a contar desde que lo conocieron.

**Artículo 1.221 : Menores de edad.** Los menores de edad habilitado para casarse no pueden hacer donaciones en la convención matrimonial ni ejercer la opción prevista en el artículo 438 inciso d).



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## SECCIÓN SEGUNDA

### DONACIONES POR RAZÓN DE MATRIMONIO

**Artículo 1.222: Normas aplicables.** Las donaciones hechas en las convenciones matrimoniales rigen por las disposiciones relativas al contrato de donación. Sólo tienen efecto si el matrimonio se celebra.

**Artículo 1.223 : Condición implícita.** Las donaciones hechas por terceros a uno de los novios, o a ambos, o por uno de los novios al otro, en consideración al matrimonio futuro, llevan implícita la condición de que se celebre matrimonio válido.

**Artículo 1.224 : Promesa de donación.** La promesa de donación hecha por terceros a uno de los novios, o a ambos, sólo puede ser probada por escritura pública. Es irrevocable, pero queda sin efecto si el matrimonio no se contrae en el plazo de un (1) año. Se presume aceptada desde que el matrimonio se celebra dentro de ese plazo.

## SECCIÓN TERCERA

### DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS RÉGIMENES

**Artículo 1.225 : Aplicación. Inderogabilidad.** Las disposiciones de esta Sección se aplican, cualquiera que sea el régimen matrimonial de los cónyuges, y salvo que se disponga otra cosa en las normas referentes a un régimen específico.

Son Inderogables por convención de los cónyuges, anterior o posterior al matrimonio, salvo disposición expresa en contrario.

**Artículo 1.226 : Deber de contribución.** Los cónyuges deben contribuir a su propio sostenimiento, el del hogar y el de los hijos, en proporción a sus recursos. Esta obligación se extiende a las necesidades de los hijos incapaces de uno de los cónyuges que conviven con ellos. El cónyuge que no da cumplimiento a esta obligación puede ser demandado judicialmente por el otro para que lo haga.

**Artículo 1.227 : Actos que requieren asentimiento.** Ninguno de los cónyuges puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre las vivienda común, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de la vivienda. El que no ha dado su asentimiento puede demandar la anulación del acto dentro del plazo de caducidad de un (1) año de haberlo conocido, pero no más allá de un (1) año de la extinción del régimen matrimonial. La vivienda común puede ser ejecutada por deudas contraídas después del matrimonio, salvo que lo hayan sido por ambos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el asentimiento del otro.

**Artículo 1.228 : Requisitos del asentimiento.** En todos los casos en que se requiera el asentimiento del cónyuge para el otorgamiento de un acto jurídico, aquél debe versar sobre el acto en sí y sus elementos constitutivos.

**Artículo 1.229 : Autorización judicial.** Uno de los cónyuges puede ser autorizado judicialmente a otorgar un acto que requiera el asentimiento del otro, si éste está ausente, es incapaz, está transitoriamente impedido de expresar su voluntad, o si su negativa no está justificada por el interés de la familia. El acto otorgado con autorización judicial es oponible al cónyuge sin cuyo asentimiento se le otorgó, pero de él no deriva ninguna obligación personal a su cargo.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 1.230 : Mandato entre cónyuges.** Uno de los cónyuges puede dar poder al otro para representarlos en el ejercicio de las facultades que el régimen matrimonial le atribuye, pero para darse a sí mismo el asentimiento del poderdante en los casos en que se requiere se aplica el artículo 449. La facultad de revocar el poder no puede ser objeto de limitaciones. Salvo convención en contrario, el apoderado no está obligado a rendir cuentas de los frutos y rentas percibidos.

**Artículo 1.231 : Ausencia o impedimento.** Si uno de los cónyuges está ausente o impedido transitoriamente de expresar su voluntad, el otro puede ser judicialmente autorizado para representarlo, sea de modo general o para ciertos actos en particular, en el ejercicio de las facultades resultantes del régimen matrimonial, en la extensión fijada por el tribunal. A falta de mandato expreso o de habilitación judicial, a los actos otorgados por uno en representación del otro se les aplican las normas del mandato tácito o de la gestión de negocios, según sea el caso.

**Artículo 1.232 : Responsabilidad solidaria.** Los cónyuges responden solidariamente por las obligaciones contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos a que se refiere el artículo 447. Fuera de esos casos, y salvo disposición en contrario del régimen matrimonial, ninguno de los cónyuges responde por las obligaciones del otro.

**Artículo 1.233 : Medidas cautelares.** Si uno de los cónyuges pone en peligro los intereses de la familia por grave incumplimiento de sus deberes, el otro puede solicitar medidas cautelares urgentes para proteger esos intereses, en especial la prohibición de enajenar bienes de cualquier clase y la de desplazar cosas muebles que no sean la de su uso personal. Los actos otorgados en violación de esa prohibición con terceros de mala fe o de respecto de los bienes registrables, después de su registración, son ineficaces a demanda del otro cónyuge presentada dentro del plazo de caducidad de (1) año de haber tenido conocimiento del acto o de su registro.

**Artículo 1.234 : Cosas muebles no registrables.** Los actos de administración y disposición a título oneroso de cosas muebles no registrables cuya tenencia ejerce individualmente uno de los cónyuges, celebrados por éste con terceros de buena fe, son válidos, salvo que se trate de los muebles indispensables del hogar o de los objetos destinados al uso personal del otro cónyuge o al ejercicio de su trabajo o profesión. En tales casos, el otro cónyuge puede demandar la anulación en las mismas condiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo anterior.

## CAPÍTULO II

### **RÉGIMEN DE COMUNIDAD**

#### SECCIÓN PRIMERA

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.235 : Carácter supletorio.** A falta de opción hecha en la convención matrimonial, los cónyuges quedan sometidos desde la celebración del matrimonio al régimen de comunidad de ganancias reglamentado en este Título. No se puede estipularse que la comunidad comience antes o después, salvo el caso de cambio de régimen matrimonial previsto en el artículo 441.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## BIENES DE LOS CÓNYUGES

**Artículo 1.236 : Bienes propios.** Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

- a) Los bienes de los cuales los cónyuges tienen la propiedad, otro derecho real o la posesión al tiempo de la iniciación de la comunidad.
- b) Los adquiridos durante la comunidad por herencia, legado o donación, aunque sea conjuntamente por ambos, y salvo la recompensa debida a la comunidad por los cargo soportados por ésta.

Los recibidos conjuntamente por herencia, legado o donación, se reputan propios por mitades, salvo que el testador o el donante hayan designado partes determinadas.

No son propios los bienes recibidos por donaciones remuneratorias, salvo que los servicios que dieron lugar a ellas hubieran sido prestados antes de la iniciación de la comunidad. En caso de que el valor de lo donado exceda de una equitativa remuneración de los servicios recibidos, la comunidad debe recompensa al donatario por el exceso.

- c) Los adquiridos por permuta con otro bien propio, mediante la inversión de dinero propio, o la reinversión del producto de la venta de bienes propios salvo la recompensa debida a la comunidad si hay un saldo soportado por ésta.

Sin embargo, si el saldo es superior al valor del aporte propio, el nuevo bien es ganancial, salvo la recompensa debida al cónyuge propietario.

- d) Los créditos o indemnizaciones que subrogan en el patrimonio de uno de los cónyuges a otro bien propio.
- e) Los productos de los bienes propios, con excepción de los de las canteras y minas.
- f) Las crías de los ganados propios que reemplazan en el plantel a los animales que faltan por cualquier causa. Sin embargo, si se ha mejorado la calidad del ganado originario, las crías son gananciales y la comunidad debe al cónyuge propietario recompensa por el valor del ganado propio aportado.
- g) Los adquiridos durante la comunidad, aunque sea a título oneroso, si el derecho de incorporarlos al patrimonio ya existía al tiempo de su iniciación.
- h) Los adquiridos antes del comienzo de la comunidad por título inválido sancado durante ella, o en virtud de un acto anterior a la comunidad viciado de nulidad relativa, confirmado durante ella.
- i) Los originariamente propios que vuelven al patrimonio del cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico.
- j) Los incorporados por accesión a las cosas propias, salvo la recompensa debida a la comunidad por el valor de las mejoras o adquisiciones hecha con dinero de ella.
- k) Las nuevas alcuotas adquiridas por cualquier título por el cónyuge que ya era propietario de un alcuota de un bien al comenzar la comunidad, o que la adquirió durante ésta en calidad de propia, así como los valores nuevos y otros acrecimientos de los valores mobiliarios propios, salvo la recompensa debida a la comunidad en caso de haberse invertido bienes de ésta para la adquisición.
- l) La plena propiedad de bienes cuya nuda propiedad se adquirió antes del comienzo de la comunidad si el usufructo se extingue durante ella, así como la de los bienes gravados con otros derechos reales que se extinguen durante la comunidad, salvo el derecho a recompensa si para extinguir el usufructo o los otros derechos reales se emplean bienes gananciales.
- m) La ropas y los objetos de uso personal de uno de los cónyuges, salvo la recompensa debida a la comunidad si son de gran valor y se adquirieron con bienes de ésta; y los necesarios para el ejercicio de su trabajo o profesión, salvo la recompensa debida a la comunidad si fueron adquiridos con bienes gananciales.
- n) Las indemnizaciones por daño extrapatrimonial y por daño físico causado a la persona del cónyuge, excepto la del lucro cesante correspondiente a ingresos que habrían sido gananciales.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- ñ) El derecho a jubilación o pensión, y el derecho a alimentos, sin perjuicio del carácter ganancial de las cuotas devengadas durante la comunidad, y, en general, todos los derechos inherentes a la persona.
- o) La propiedad intelectual, artística o industrial, si la obra intelectual ha sido publicada o interpretada por primera vez, la obra artística ha sido concluida, o el invento, la marca o el diseño industrial han sido patentados o registrados antes del comienzo de la comunidad.
- p) Las indemnizaciones percibidas por la muerte del otro cónyuge, incluso las provenientes de un contrato de seguro, sin perjuicio, en este caso, de la recompensa debida a la comunidad por las primas pagadas con dinero de ésta.

**Artículo 1.237 : Bienes Gananciales.** Son bienes gananciales:

- a) Los creados, adquiridos por título oneroso o comenzados a poscer durante la comunidad por uno u otro de los cónyuges, o por ambos en conjunto, siempre que no estén incluidos en la enunciación del artículo anterior. El derecho moral sobre la obra intelectual es siempre personal del autor.
- b) Los adquiridos durante la comunidad por hechos de azar, como lotería, juego, apuestas, o hallazgo de tesoro.
- c) Los frutos naturales, industriales o civiles de los bienes propios y gananciales, devengados durante la comunidad, salvo lo dispuesto en el inciso k) del artículo anterior.
- d) Los frutos civiles de la profesión, trabajo, comercio o industria de uno u otro cónyuge, devengados durante la comunidad.
- e) Lo devengado durante la comunidad en virtud del derecho de usufructo de carácter propio.
- f) Los bienes adquiridos después de la extinción de la comunidad por permuta con otro bien ganancial, mediante la inversión de dinero ganancial, o la reinversión del producto de la venta de bienes gananciales, salvo la recompensa debida al cónyuge si hay un saldo soportado por su patrimonio personal.

Sin embargo, si el saldo es superior al valor ganancial, el nuevo bien es personal, salvo la recompensa debida a la comunidad.

- g) Los créditos son indemnizaciones que subrogan a otro bien ganancial.
- h) Los productos de los bienes gananciales, y los de las canteras y minas propias, extraídos durante la comunidad.
- i) Las crías de los ganados gananciales que reemplazan en el plantel a los animales que faltan por cualquier causa.
- j) Los adquiridos después de la extinción de la comunidad, si el derecho de incorporarlos al patrimonio había sido adquirido a título oneroso durante ella.
- k) Los adquiridos onerosamente durante la comunidad por título inválido sancionado después de su extinción.
- l) Los originariamente gananciales que vuelven al patrimonio ganancial del cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico.
- m) Los incorporados por accesión a las cosas gananciales, salvo la recompensa debida al cónyuge por el valor de las mejoras o adquisiciones hechas con sus bienes personales.
- n) Las nuevas alieutas adquiridas por cualquier título por el cónyuge que ya era propietario de una alieuta de carácter ganancial de un bien al extinguirse la comunidad, salvo la recompensa debida al cónyuge en caso de haberse invertido bienes personales de éste para la adquisición.
- ñ) La plena propiedad de bienes cuya nuda propiedad se adquirió a título oneroso durante la comunidad, si el usufructo se consolida después de su extinción, así como a de los bienes gravados con derechos reales que se extinguen después de aquélla, salvo el derecho a recompensa si para extinguir el usufructo o los otros derechos reales se emplean bienes personales.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 1238 : Prueba del carácter propio o ganancial.** Se presume, salvo prueba en contrario, que son gananciales todos los bienes existentes a la extinción de la comunidad. Respecto de terceros, no es suficiente prueba del carácter propio la confesión de los cónyuges.

Para que sea oponible a terceros el carácter propio de los bienes registrables adquiridos durante la comunidad por inversión o reinversión de bienes propios, es necesario que en el acto de adquisición se haga constar esa circunstancia, determinándose su origen, con conformidad del otro cónyuge. En caso de no poderse obtener, o de negarla éste, el adquirente puede requerir una declaración judicial del carácter propio del bien, de la que se debe tomar nota marginal en el instrumento del cual resulta el título de adquisición. También puede pedir el adquirente esa declaración judicial en caso de haber omitido la constancia en el acto de adquisición.

## SECCIÓN TERCERA

### DEUDAS DE LOS CÓNYUGES

**Artículo 1239 : Responsabilidad.** Cada uno de los cónyuges responde frente a sus acreedores con todos sus bienes propios y gananciales por él adquiridos.

Por los gastos de conservación y reparación de los bienes gananciales responde también el cónyuge que no contrajo la deuda, pero sólo con sus bienes gananciales, excluidos los ingresos provenientes de su trabajo personal.

**Artículo 1240 : Casos en que hay recompensa.** El cónyuge cuya deuda personal fue solventada con fondos gananciales, debe recompensa a la comunidad; y ésta debe recompensa al cónyuge que solventó con fondos propios deudas de la comunidad.

## SECCIÓN CUARTA

### GESTIÓN DE LOS BIENES EN LA COMUNIDAD

**Artículo 1241 : Bienes propios.** Cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios, salvo lo dispuesto en el artículo 448.

**Artículo 1242 : Bienes gananciales.** La administración y disposición de los bienes gananciales corresponde al cónyuge que los ha adquirido.

Sin embargo, es necesario el asentimiento del otro para enajenar o gravar:

- a) Los bienes registrables; en materia de títulos valores sólo se incluyen las acciones nominativas no endosables y las no cartulares, con excepción de las autorizadas para la oferta pública y sin perjuicio de la aplicación del artículo 1756.
- b) Los establecimientos comerciales, industriales o agropecuarios.
- c) Las participaciones en sociedades no exceptuadas en el inciso a).
- d) Las promesas de los actos comprendidos en los incisos anteriores.

Al asentimiento y a su omisión se aplican las normas de los artículos 448 a 451.

**Artículo 1243 : Bienes adquiridos conjuntamente.** La administración y disposición de los bienes adquiridos conjuntamente por los cónyuges, corresponde en conjunto a ambos, cualquiera que sea la importancia de la parte correspondiente a cada uno. En caso de disenso entre ellos, el que toma la iniciativa del acto puede requerir que se lo autorice judicialmente en los términos del artículo 450.

A las alícuotas de dichos bienes se aplican las normas de dos artículos anteriores.

En todo lo no previsto en este artículo rigen, para las cosas, las normas del condominio. Si alguno de los cónyuges solicita la división de un condominio, el tribunal de la causa puede negarla si afecta el interés familiar.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 1244 : Ausencia de prueba.** Se reputa que pertenecen a los dos (2) cónyuges por mitades indivisas los bienes respecto de los cuales ninguno de ellos puede justificar la propiedad exclusiva.

**Artículo 1245 : Fraude.** Son inoponibles al otro cónyuge los actos otorgados por uno de ellos dentro de los límites de sus facultades pero con el propósito de defraudarlo si se trata de actos a título gratuito o el tercero contratante es de mala fe.

**Artículo 1246 : Administración sin mandato expreso.** Si uno de los cónyuges administra los bienes del otro sin mandato expreso, se aplican las normas del mandato, sin obligación de rendir cuentas, o de la gestión de negocios, según sea el caso.

**Artículo 1247 : Ausencia o impedimento.** Si uno de los cónyuges está ausente, impedido transitoriamente de expresar su voluntad, si pone en peligro los intereses de la familia dejando deteriorar sus bienes propios o disipando o malversando sus rentas, o si su administración de los bienes gananciales revela ineptitud o fraude, el otro puede solicitar que se lo prive total o parcialmente de la gestión de sus bienes y le sea atribuida a él.  
En tal caso, el cónyuge tiene las mismas facultades que el sustituido, pero necesita autorización judicial para otorgar los actos que requieren asentimiento conyugal.  
El cónyuge sustituido puede solicitar en todo tiempo la restitución de sus facultades si demuestra que los fundamentos de la medida han desaparecido.

## SECCIÓN QUINTA

### EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD

**Artículo 1248 : Causas.** La comunidad se extingue por:

- a) La muerte comprobada o presunta de uno de los cónyuges.
- b) La anulación del matrimonio putativo.
- c) El divorcio vincular.
- d) La separación judicial de los cónyuges.
- e) La separación judicial de bienes.
- f) El cambio del régimen matrimonial convenido.

**Artículo 1249 : Muerte real y presunta.** En caso de muerte, la comunidad se extingue el día del fallecimiento, sin poder convenirse la continuación de la comunidad ni entre los cónyuges ni entre el sobreviviente y los herederos del otro. En el supuesto de presunción de fallecimiento, los efectos de la extinción se retrotraen al día presuntivo del fallecimiento conforme al artículo 127, y se aplica el artículo 129.

**Artículo 1250 : Separación judicial de los bienes.** La separación judicial de bienes puede ser solicitada por uno de los cónyuges:

- a) Si la mala administración del otro acarrea el peligro de perder su eventual derecho sobre los bienes gananciales.
- b) En caso de concurso preventivo o quiebra del otro cónyuge.
- c) Si los cónyuges están separados de hecho sin voluntad de unirse,
- d) Si, por incapacidad o excusa de uno de los cónyuges, se designa curador del otro a un tercero.

**Artículo 1251 : Exclusión de la subrogación.** La acción de separación de bienes no puede ser promovida por los acreedores del cónyuge por vía de subrogación.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 1252 : Medidas cautelares.** En la acción de separación judicial de bienes se pueden solicitar las medidas previstas en el artículo 533.

**Artículo 1253 : Momento de la extinción.** Las sentencias de anulación del matrimonio, divorcio vincular, separación judicial o separación de bienes producen la extinción de la comunidad con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda o de la petición conjunta de los cónyuges, quedando a salvo los derechos de los terceros de buena fe que no sean adquirentes a título gratuito. Sin embargo, a pedido de uno de los cónyuges, el tribunal puede decidir, si lo considera equitativo, que en las relaciones entre ellos los efectos de la extinción se retrotraigan al día de su separación de hecho.

En los casos de separación judicial de los cónyuges y separación judicial de bienes, los cónyuges quedan sometidos al régimen establecido en los artículos 497 a 501.

## SECCIÓN SEXTA

### INDIVISIÓN POSCOMUNITARIA

**Artículo 1254 : Gestión de los bienes.** Los actos de administración y disposición de los bienes integrantes de la indivisión poscomunitaria requieren el consentimiento de ambos cónyuges, o, en su caso, el de sus herederos. Los meramente conservatorios pueden ser ejecutados por cualquiera de ellos.

**Artículo 1255 : Administrador.** Cualquiera de los interesados puede solicitar la designación de un administrador de la masa indivisa, la que se hace según las reglas establecidas por la legislación local para el nombramiento de administrador de las herencias.

**Artículo 1256 : Frutos y rentas.** Los frutos y rentas de los bienes indivisos acrecen a la indivisión. El copropietario que los percibe debe rendición de cuentas, y el que tiene el uso o goce exclusivo de alguno de los bienes indivisos debe una compensación a la masa.

**Artículo 1.257 : Pasivo.** Durante la indivisión poscomunitaria se aplican las normas de los artículos 453 y 460 en las relaciones con terceros acreedores, sin perjuicio del derecho de éstos de subrogarse en los derechos de su deudor para solicitar la participación de la masa común.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD

**Artículo 1258 : Recompensas.** Extinguida la comunidad, se procede a su liquidación. A tal fin se establece la cuenta de las recompensas que la comunidad debe a cada uno de los cónyuges y la de las que él debe a la comunidad, según las reglas de los artículos siguientes.

**Artículo 1259 : Deudas de la comunidad.** Son a cargo de la comunidad:

- a) Las obligaciones contraídas durante la comunidad, no previstas en el artículo siguiente.
- b) El sostenimiento del hogar, de los hijos comunes y de los de uno de los cónyuges, y los alimentos que uno de ellos está obligado a dar.
- c) Las donaciones de bienes gananciales hechas a los hijos comunes, y aún la de bienes si están destinadas a su establecimiento o colocación.
- d) Los gastos de conservación y reparación de los bienes propios y gananciales.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 1260 : Obligaciones personales.** Son obligaciones personales de los cónyuges:

- a) Las contraídas antes del comienzo de la comunidad.
- b) Las que gravan las herencias, legados o donaciones recibidos por uno de los cónyuges.
- c) Las contraídas para adquirir o mejorar bienes propios.
- d) Las resultante de garantías personales o reales dadas por uno de los cónyuges a un tercero, sin que de ellas derive beneficio para el patrimonio ganancial.
- e) Las derivadas de la reparación de daños y de sanciones legales.
- f) Las contraídas en violación de deberes derivados del matrimonio.

**Artículo 1261 : Casos de recompensas.** La comunidad debe recompensa al cónyuge si se ha beneficiado en detrimento del patrimonio propio, y el cónyuge a la comunidad si se ha beneficiado en detrimento del haber de la comunidad.

*Si durante la comunidad uno de los cónyuges ha enajenado bienes propios a título oneroso sin reinvertir su precio, se presume salvo prueba en contrario que lo percibido ha beneficiado a la comunidad.*

**Artículo 1.262 : Prueba.** La prueba del derecho a recompensa incumbe a quien la invoca, y puede ser hecha por cualquier medio probatorio.

**Artículo 1.263 : Monto.** El monto de la recompensa es igual al menor de los valores que representan la erogación y el provecho subsistente para el cónyuge o para la comunidad, al día de su extinción, apreciados en valores constante. Si de la erogación no derivó ningún beneficio, se toma en cuenta el valor de aquélla.

**Artículo 1.264 : Liquidación.** Efectuado el balance de las recompensas adeudadas por cada uno de los cónyuges a la comunidad y por ésta a aquél, el saldo en favor de la comunidad debe colacionarlo a la masa común, y el saldo en favor del cónyuge le debe ser atribuido a éste sobre la masa común.

En caso de insuficiencia de la masa ganancial, en la partición se atribuye un crédito a un cónyuge contra el otro.

**Artículo 1.265 : Intereses retributivos.** Cuando la comunidad se extingue por muerte, las recompensas devengan intereses retributivos desde el día de la extinción. En los demás casos, desde el día de la sentencia.

**Artículo 1.266 : Presunción de fraude.** Los actos otorgados por uno de los cónyuges dentro de los límites de sus facultades así como los que impliquen contraer obligaciones a cargo de la comunidad, teniendo en miras la demanda de divorcio, de separación judicial o de separación de bienes, se presumen efectuados con el fin de perjudicar al otro cónyuge. Se aplica el artículo 466.-

## SECCIÓN OCTAVA

### **PARTICIÓN DE LA COMUNIDAD**

**Artículo 1.267 : Derecho de pedirla.** La participación de la comunidad puede ser solicitada en todo tiempo, salvo lo dispuesto en los artículos 522 y 2280 a 2284.-

**Artículo 1.268 : Masa partible.** La masa común se integra con la suma de los activos gananciales líquidos de uno y de otro cónyuge.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 1.269 : División.** La masa común se divide por partes iguales entre los cónyuges, o sus herederos, sin consideración al monto de los bienes propios ni a la contribución de cada uno a la adquisición de los gananciales.

**Artículo 1.270 : Atribución preferencial.** Uno de los cónyuges puede solicitar la atribución preferencial del establecimiento comercial, industrial o agropecuario por él adquirido o formado que constituya una unidad económica, y de la vivienda por él ocupada al tiempo de la extinción de la comunidad, aunque excedan de su parte en ésta, con cargo de pagar en dinero la diferencia al otro cónyuge o a sus herederos. Habida cuenta de las circunstancias, el tribunal puede concederle plazos par el pago si ofrece garantías suficientes.

**Artículo 1.271 : Forma de la partición.** El inventario y división de los bienes se hace en la forma prescripta para la partición de las herencias.

**Artículo 1.272 : Gastos.** Los gastos a que dé lugar el inventario y división de los bienes de la comunidad están a cargo de los cónyuges, o del supérstite y los herederos del premuerto, a prorrata de su participación en los bienes.

**Artículo 1.273 : Responsabilidad posterior a la partición por deudas anteriores.** Después de la partición, cada uno de los cónyuges responde frente a sus acreedores por las deudas contraídas con anterioridad con sus bienes personales y la porción que se le adjudicó de los gananciales.

**Artículo 1.274 : Liquidación de dos (2) o más comunidades.** Cuando se ejecute simultáneamente la liquidación de dos (2) o más comunidades contraídas por una misma persona, se admite toda clase de pruebas, a falta de inventarios, para determinar el interés de cada una. En caso de duda, los bienes se atribuyen a cada una de las comunidades en proporción al tiempo de su duración.

**Artículo 1.275 : Bigamia.** En caso de bigamia y buena fe del segundo cónyuge, el primero tiene derecho a la mitad de los gananciales hasta la disolución de su matrimonio, y el segundo a la mitad de la masa ganancial formada por él y el bigamo hasta la notificación de la demanda de anulación.

## CAPITULO III

### **RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES**

**Artículo 1.276 : Gestión de los bienes.** En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva la libre administración y disposición de sus bienes personales, salvo lo dispuesto en el artículo 448.

Cada uno de ellos responde por las deudas por él contraídas, salvo lo dispuesto en el artículo 453.

**Artículo 1.277 : Prueba de la propiedad.** Tanto respecto del otro cónyuge como de terceros, cada uno de los cónyuges puede demostrar la propiedad exclusiva de un bien por todos los medios de prueba. Los bienes cuya propiedad exclusiva no se pueda demostrar se presume que pertenecen ambos cónyuges por mitades.

Demandada por uno de los cónyuges la división de un condominio entre ellos, el tribunal de la causa puede negarla si afecta el interés familiar.

**Artículo 1.278 : Cesación del régimen.** Cesa la separación de bienes por la disolución del matrimonio y por el cambio de régimen convenido entre los cónyuges.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 1.279 : Disolución del matrimonio.** Disuelto el matrimonio, a falta de acuerdos entre los cónyuges separados de bienes o sus herederos, la partición de los bienes indivisos, se hace en la forma prescripta para la partición de las herencias.

**Artículo 1.280 : Reconciliación.** En caso de reconciliación de los cónyuges separados judicialmente, subsiste la separación de bienes salvo que los cónyuges adopten un nuevo régimen matrimonial conforme al artículo 441.

También pueden convenir la reconstitución con efecto retroactivo de la comunidad que había quedado extinguida a consecuencia de la separación personal.

Dr. ADRIANA R. BORTOLOZZI de BOGADO  
Diputada Nacional